

nando, no sin fundamento, que el no haverse contenido este desorden, provenga del exceso de benignidad, con que han sido tratados los que le practican, y tambien de la retardacion, y omisiones en substanciar, y determinar las Causas, con que se ha dado lugar muchas vezes à que por motivos, y diligencias extraordinarias se hallen los Juezes embarazados, y perplexos para dar las sentencias con dignas: mandé à los Directores de Rentas Generales, y Provinciales, que à toda persona, que delinquiese en el vicio, y delito de Contravandista, ò Defraudador de las que administran, siendo convencida con la aprehension real, se impusiera por ello la pena de Presidio cerrado de Africa, à excepcion de los casos, en que por concurrir circunstancias agravantes, sean merecedores de mayor castigo, y que esto se verificasse luego que los Corregidores, Superintendentes, ò Subdelegados embiasen Testimonios del cuerpo del delito, y de las confesiones de los Reos, dandome cuenta con su dictamen para proceder con mi aprobacion, à fin de deterrar de los Pueblos los ociosos, y mal entretenidos, y precaver los perjuicios de mi Real Hacienda: Y habiendose puesto en execucion esta providencia, y experimentadose con ella los favorables efectos que se esperaban: por mi Real Decreto de diez y nueve de Noviembre de este año, participado à mi Consejo de Hacienda, fui servido resolver, que los expresados Directores continuen en su observancia, como hasta aora, y que el referido mi Consejo, y la Junta de Tabaco, la pongan tambien en práctica, en lo que les corresponde de las demas Rentas, proponiendome promptamente su parecer sobre los casos que ocurran, por mano del Marqués de la Ensenada, para que los castigos sean inmediata-

